

AUTO N. 02922
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la cuenca Tunjuelo, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectuaron visita técnica de control y vigilancia, el 14 de agosto de 2012, al predio ubicado en la Diagonal 78 Bis No. 1 B-51 Sur, de la localidad de Usme de esta ciudad; evidenciando que la señora **LUCIA GONZALEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.716.790, se encontraba realizando actividades de recuperación y/o reciclaje de escombros para la obtención de arenas, con la ejecución de procesos de captación de aguas superficiales de la Quebrada Yomasa, así como la generación de vertimientos de aguas residuales industriales, de manera directa al mismo afluente, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, la totalidad de las conclusiones obtenidas, quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 06659 de fecha 14 de septiembre de 2012**, el cual adicionalmente permitió establecer:

“(…) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La señora Lucia González Martínez o quien haga sus veces de propietario de la planta de triturado de escombros ubicado en la Diagonal 78 Bis Sur No. 1 B – 51 y/o quien haga sus veces, incumple el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 al realizar captación de agua sin contar con la concesión de aguas. (…)</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La señora LUCIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ o quien haga las veces como propietario de la planta de triturado de escombros ubicada en la Diagonal 78 Bis Sur No. 1 -51 y/o quien haga sus veces, incumple el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 al realizar vertimientos industriales a la Quebrada Yomasa sin contar con el respectivo permiso."</i></p>	

Que, posteriormente y acogiendo el memorando con **Radicado No. 2013IE074193 del 22 de junio de 2013**, por medio del cual la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, informa la continuidad de las actividades de recuperación de escombros en el predio de la Diagonal 78 Bis No. 1 B-51 Sur; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita el 5 de julio de 2013, encontrando que la señora **LUCIA GONZALEZ MARTINEZ**, no solo continuo con sus actividades industriales sin contar con los permisos ambientales requeridos para dicho fin, sino que adicionalmente opera sobre la ZMPA de la Quebrada Yomasa; información consignada en el **Concepto Técnico No. 05731 del 20 de agosto de 2013**, cuyo acápite 5, concluyó:

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La señora LUCIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ o quien haga las veces como propietario de la planta de triturado de escombros ubicada en la Diagonal 78 Bis Sur No. 1 B – 51, INCUMPLE el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 al realizar captación de agua sin contar con la concesión de aguas. (...)</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La señora LUCIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ o quien haga las veces como propietario de la planta de triturado de escombros ubicada en la Diagonal 78 Bis Sur No. 1 -51, genera vertimientos industriales de interés para esta Secretaría en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental -ZMPA, de la Quebrada Yomasa, según lo establece el POT Decreto 190 de 2004, INCUMPLIENDO los usos permitidos para esta áreas.</i></p> <p><i>La señora LUCIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, o quien haga las veces como propietario de la planta de triturado de escombros ubicada en la Diagonal 78 Bis Sur No. 1 B – 51, INCUMPLE el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 al realizar vertimientos industriales a la Quebrada Yomasa sin contar con el respectivo permiso."</i></p>	

Que luego, y en aras de verificar el cumplimiento normativo de la usuaria, profesionales de la Dirección de Control Ambiental y de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizan nueva visita de inspección el 18 de septiembre de 2013, al predio de la Diagonal 78 Bis No. 1 B-51 Sur, de la localidad de Usme de esta ciudad, encontrando que la

señora **LUCIA GONZALEZ MARTINEZ**, continuó con las actividades de recuperación de residuos de construcción y demolición, resultando con ello el reiterado e ilegal abastecimiento de agua dada la captación de aguas superficiales de la Quebrada Yomasa, sin contar con la debida captación.

Adicionalmente y como consecuencia de la actividad industrial ejecutada, se evidencio la repetida generación de vertimientos de aguas residuales industriales descargadas de manera directa al cuerpo hídrico superficial referenciado, sin contar con sistemas de tratamiento y/o permiso de vertimientos.

Que en vista de la situación, procedió la Dirección de Control a levantar acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, suspendiendo las actividades de vertimientos y captación de aguas superficiales; diligencia atendida por la misma señora **LUCIA GONZALEZ MARTINEZ**, quien firmo de puño y letra el acta de la medida.

Que la totalidad de la información recopilada, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 06930 del 20 de septiembre de 2013**, que añadido cito:

“(...) Dado lo anterior, se procedió por parte de la doctora Haipa Thrcia Quiñones, en calidad de Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en compañía de la Policía Ecológica y Ambiental, a ordenar suspensión de actividades en flagrancia por la captación de aguas de la Quebrada Yomasa imponiendo sellos a las tuberías de captación y conducción así como a la correas de repartición del motor a la bomba.

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La señora Lucia González Martínez o quien haga sus veces de propietario de la planta de recuperación de residuos de construcción y demolición ubicado en la Diagonal 78 Bis Sur No. 1 B – 51, incumple el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 al realizar captación de agua sin contar con la concesión de aguas, el artículo 88 y sus siguientes del Decreto Ley 2811 de 1974 (...)</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La señora Lucia González Martínez o quien haga sus veces de propietario de la planta de recuperación de residuos de construcción y demolición ubicado en la Diagonal 78 Bis Sur No. 1 B – 51, incumple el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 al realizar vertimientos a la Quebrada Yomasa sin contar con el respectivo permiso.</i></p>	

Que acto seguido, y acogiendo lo ya mencionado, mediante la **Resolución No. 01665 del 23 de septiembre de 2013**, procede la Dirección de Control Ambiental a legalizar el acta de imposición de medida, en los siguientes términos:

“(...) ARTICULO PRIMERO- Legalizar el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 18 de septiembre de 2013 a la Planta de Recuperación de Residuos de

*Construcción y Demolición (Areneras el Portal) con matrícula mercantil No. 1863267 de propiedad de la señora **LUCIA GONZALEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.716.790, ubicada en el predio de la Diagonal 78 Bis Sur No. 1 B-51 de la localidad de Usme de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos y de captación de aguas superficiales de la Quebrada Yomasa.”*

Que luego, y con el objeto de verificar el acatamiento de la medida preventiva, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nuevamente visita técnica de control el 27 de marzo de 2014, al predio ubicado en la Diagonal 78 Bis No. 1 B-51 Sur, de la localidad de Usme de esta ciudad, dejando como consecuencia el **Concepto Técnico No. 06629 del 10 de julio de 2014**, que determinó:

(...) El usuario informo que se encuentra realizando la actividad de recuperación de escombros en seco, sin captar agua de la Quebrada ni realizar vertimientos.

(...) 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...) El usuario acato la medida impuesta mediante la Resolución SDA No. 01665 del 23/09/13 “Por medio de la cual se legaliza de imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos y captación de aguas superficiales de la quebrada Yomasa impuesta en flagrancia y se adoptan otras medidas, debido a que la visita técnica realizada se evidencio que el usuario no se encuentra realizando captación de aguas superficiales, ni generando vertimientos industriales con alta carga de sólidos a la quebrada Yomasa.

El Usuario se encuentra afectado por ZMPA de la quebrada Yomasa, incumpliendo lo expuesto en el Numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004, debido a que se realiza la actividad de recuperación de residuos de construcción y demolición, en una zona donde el uso del suelo es incompatible con la actividad realizada.”

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica. Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(...)* ". (Subraya y negrilla insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993(...)*"

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...)* ". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (…)*”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental (…)*”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (…)”

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos enlistados en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas.

En materia de captación de aguas superficiales

- **Decreto 1076 de 2015**, Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Antes Decreto 1594 de 1984)

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...) d. Uso industrial;
- **Decreto 2811 de 1974**, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

"(...) ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

En materia de vertimientos a fuente superficial

- **Decreto 1076 de 2015**, Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Antes Decreto 3930 de 2010)

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
- **Resolución No. 3956 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el distrito capital".

"(...) Artículo 5°. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

(...) Artículo 13°. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental."

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo

establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **LUCIA GONZALEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.716.790, quien de manera presunta realizó actividades industriales en el predio de la Diagonal 78 Bis No. 1 B-51 Sur, Autopista al Llano 89 B-24 Sur (Nomenclatura Anterior), de la localidad de Usme, de esta ciudad, infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de a la señora **LUCIA GONZALEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.716.790, quien en el desarrollo de las actividades industriales de recuperación y/o reciclaje de escombros para la obtención de arenas, desarrolladas en el predio de la Diagonal 78 Bis No. 1 B-51 Sur, de la localidad de Usme, de esta ciudad, presuntamente capto aguas superficiales de la Quebrada Yomasa, sin contar con la debida captación; así como realizó descargas de aguas residuales industriales al mismo afluente, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, encontrándose adicionalmente su actividad incompatible con los usos de suelo, dada la ubicación del predio en la zona de manejo y preservación ambiental de la Quebrada Yomasa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la señora **LUCIA GONZALEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.716.790, en la Carrera 72 J # 49- 65 de esta ciudad, en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. – Ordénese al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, la apertura de un nuevo expediente con codificación 08 – sancionatorio, a nombre de la señora **LUCIA GONZALEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.716.790, e incorporar los **Conceptos Técnicos Nos. 06659 de fecha 14 de septiembre de 2012, 05731 del 20 de agosto de 2013, 06930 del 20 de septiembre de 2013, 06629 del 10 de julio de 2014**, con sus correspondientes actas de visita, así como la **Resolución No. 01665 del 23 de septiembre de 2013** y está providencia, con su debida notificación, y constancia de comunicación a la Procuraduría.

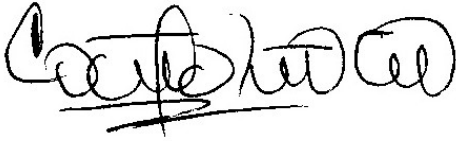
ARTÍCULO CUARTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0759 DE FECHA
2020 EJECUCION: 28/06/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-364 DE FECHA
2020 EJECUCION: 07/07/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 14/08/2020

Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN